

ESTADO
No. 005

LISTADO DE PROVIDENCIAS DICTADO POR ESTE DESPACHO POLICIVO Y QUE SE NOTIFICAN EN LA FECHA DE HOY 11 DE MARZO DE 2024.

| No. | Número Expediente | Número Expediente Policía | TIPO DOCUMENTO | DOCUMENTO DE IDENTIDAD | NOMBRE DEL CIUDADANO | FECHA DE LA PROVIDENCIA |
|-----|-------------------|---------------------------|----------------------|------------------------|--------------------------------|-------------------------|
| 5 | 2023523870108811E | 11-001-6-2023-10319962 | Cedula de ciudadanía | 1031801849 | ANDRE FELIPE BELTRAN RODRIGUEZ | 8 de marzo de 2024 |

Para notificar a las partes de los proveídos anotados anteriormente, se fija el presente estado, hoy 11 de marzo de 2024.

Cordialmente,



Inspectora de Policía de Atención a la Ciudadanía 12 (AC-12)
Dirección para la Gestión Policiva
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

Proyectó, Revisó y Aprobó: Andrea Milena Rincon Gonzalez – Inspectora de Policía AC-12

DECISIÓN DE INSPECTOR DE POLICÍA AC-12
“Por medio de la cual se archiva un expediente”
Referencia: Expediente SDG No. 2023523870108811E

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 8 de marzo de 2024, el Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía No. 12, en ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 –Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía–, y el artículo 3º de la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., respectivamente, procede a decidir lo que en derecho corresponde respecto al expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente,

I. ANTECEDENTES:

| | |
|---|---|
| Comparendo No.: | 2 |
| Fecha del comparendo y de los hechos: | 27 de septiembre de 2023 |
| Expediente Policía del RNMC No.: | 11-001-6-2023-10319962 |
| Presunto(a) Infractor(a): | ANDRE FELIPE BELTRAN RODRIGUEZ |
| Tipo de Identificación (Cedula de ciudadanía): | 1031801849 |
| Artículo descrito en comparendo: | 140.13 |
| Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia: | DEL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. |
| Medida Señalada por el uniformado competencia de la Inspección de Policía por el PVA: | Tipo 4; Destrucción del bien |

PRIMERO. Como hechos objeto del comparendo, se advierte de aquel que siendo las **18:41 del 27 de septiembre de 2023**, el(la) señor(a) **ANDRE FELIPE BELTRAN RODRIGUEZ**, identificado(a) con la (el) Cedula de ciudadanía No. **1031801849**, se encontraba en la localidad de **Chapinero**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que **“la hora de patrullajes se visualiza el ciudadano hallándole en el costado derecho de su pantalón una sustancias tipo marihuana Por ende se le da aplicabilidad a la ley 1801 en su Artículo 140 numeral 13 Cabe destacar que el ciudadano estaba haciendo eso cerca de lugares de residencia y una universidad”**, ante lo cual, el(la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo No. **2 del 27 de septiembre de 2023**, bajo el expediente del RNMC No. **11-001-6-2023-10319962**, al considerar el comportamiento tipificado como **“DEL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.”** que se encuentra instituido en el numeral 13 del artículo **“140”** de la Ley 1801 de 2016. En ese sentido debe señalarse que en dicha orden de comparendo se estableció como medida(s) correctiva(s) la imposición de **Tipo 4; Destrucción del bien**

SEGUNDO. Consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional - RNMC, se evidencia que la medida correctiva competencia de un Inspector de Policía conforme a lo consagrado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía, objeto de Procedimiento del Proceso Verbal Abreviado, registra la siguiente información:

TERCERO. En ese sentido, se evidencia también en el RNMC que la medida correctiva competencia del uniformado de la Policía Nacional **NO FUE APELADA** dentro del desarrollo del Proceso Verbal Inmediato (PVI), conforme a lo consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

| | |
|--------------------------------|---|
| 7. Recurso de Apelación | 8. Autoridad Competente donde se remite la Orden de Comparendo |
| Presenta Recurso de Apelación: | Autoridad Competente: |
| NO | Seleccione... |

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. COMPETENCIA DEL INSPECTOR DE POLICÍA:

Conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de Policía es competente para resolver las medidas conocidas e impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional, en armonía con lo instituido en el párrafo 1° del canon 210 *ibidem*.

A su vez, el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá, expidió la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 “*Por la cual se deroga la Resolución No. 157 de 2021 y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las Inspecciones de Policía del Distrito Capital*”, mediante la cual asignó a los Inspectores de policía de Atención a la Ciudadanía la función de conocer de los comparendos asignados por la Dirección para la Gestión Políciva, así: “**ARTÍCULO 3.- Inspectores de Policía del Factor Distrital (Atención a la Ciudadanía).** Los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía atenderán en dos turnos a los ciudadanos que requieran el conocimiento de actuaciones de Policía por comparendos dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, inclusive en temáticas que no conozcan los Inspectores de Policía del Factor Local y el Factor Distrital en temas priorizados, incluyendo los de CTP, sobre los cuales harán la audiencia inmediata.

Lo anterior, no es óbice para que, cuando existan razones suficientes que le faciliten al ciudadano la resolución rápida de su actuación, los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía pueden apoyar cualquier temática, para lo cual será requisito que no se haya actuado por parte de otro Inspector de Policía.”

Y de otra parte no sobra mencionar, que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente “**Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien**”; no siendo esta última medida correctiva objeto de decisión por este procedimiento, por ser competencia de otra actuación judicial a través del Proceso Verbal Inmediato, sin embargo como se dijo en líneas anteriores no se interpuso recurso de apelación, y por ello se advierte que quedó en firme la(s) medida(s) correctiva(s) conocida(s) en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional¹.

El expediente de Policía RNMC No. **11-001-6-2023-10319962** y comparendo No. **2 del 27 de septiembre de 2023**, a que hace referencia la presente actuación fue asignado mediante reparto a la **Inspección de Policía de Atención a la Ciudadanía 12 (AC-12)**.

2.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

En materia del principio democrático de las normas, el presupuesto de validez de la actuación del poder público, se basa en el principio de legalidad, que tiene como preámbulo rector las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, garantizándose de esa forma el principio de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, como lo señala el artículo 29 de la

¹ Según lo instituido en los artículos 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016.

Constitución Política, y en los casos en que esa atribución recae en servidores públicos, aquellos sólo pueden actuar dentro de las competencias que el orden jurídico les asigna expresamente.

Ahora, la Ley 1801 de 2016 dispuso: “**ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA.** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención”.

Además, el Código Contencioso administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: “**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Cabe señalar que el Código de Procedimiento Civil, fue derogado por la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, en el cual se consagra que: “**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (...)”

Bajo ese derrotero, se considera que los funcionarios judiciales como directores del proceso, deben vigilar las actuaciones procesales, en prevalencia del derecho sustancial, aún oficiosas. Por lo anterior, todo juzgador está facultado para volver a estudiar, el documento báculo de la actuación, para así garantizar la igualdad de las partes bajo el manto de un debido proceso de cara a la efectividad de los derechos dentro del juicio con la calidad de defensor del bien superior de la impartición de justicia material, depurando el litigio de cualquier irregularidad. Así lo advierte la Corte Suprema de Justicia, quien señaló que: “*Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).*”

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).²

Ahora entrando en materia, en cuanto a la rama del derecho policivo, consagrada en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, que “*Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. (...).*”

Por último, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 3º de la Resolución 277 de 2022, le queda vedado a los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía efectuar cualquier trámite

² Sentencia del 28/05/2020 dentro del Proceso T 11001020300020200107200.

en alguna temática contenida en la Ley 1801 de 2016, en los casos en que ya haya actuado otro Inspector de Policía.

1.1. EL CASO CONCRETO.

Examinado el expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2023-10319962**, del comparendo **No. 2 del 27 de septiembre de 2023**, relacionado con comportamientos contrarios a la DEL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO, descrito en el numeral 13 del artículo 140.13, de conformidad con las competencias atribuidas en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, así como lo dispuesto en el Decreto Distrital No. 442 de 2018, y en tal sentido una vez cruzada la información del Sistema de Liquidación de Comparendos – LICO - y el Sistema de Información del CNSCC de la Secretaría Distrital de Gobierno sobre la multa señalada en el Comparendo Policía No 11-001-6-2023-10319962, impuesto al Señor (a) ANDRE FELIPE BELTRAN RODRIGUEZ, identificado (a) con Cedula de Ciudadanía, Número 1031801849, observándose que el mencionado ciudadano (a) pagó por pronto pago la suma de \$618.667, mediante referencia de pago 137000253252504, como lo muestra el sistema antes referido, así:

SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA
NIT 899.999.061-9

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

FECHA DE IMPRESIÓN: 08-mar-2024
REFERENCIA PAGO: 137000253252504

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: ANDRES FELIPE BELTRAN RODRIGUEZ
TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC
IDENTIFICACIÓN: 1031801849
DIRECCIÓN: CLL 28 SUR #41-90
TELÉFONO: 3212193255
CORREO ELECTRÓNICO: BELTRANRODRIGUEZFELIPE05

CONCEPTO
[27/09/2023] Multa General Tipo 4: (ART 140, NUM 13, LIT) . Número de Comparendo:11-001-6-2023-10319962

VALOR A PAGAR \$ 618,667
TOTAL \$ 618,667

| REFERENCIA | FECHA LÍMITE | TOTAL |
|-----------------|--------------|------------|
| 137000253252504 | 08-mar-2024 | \$ 618,667 |

REFERENCIA: 137000253252504
FECHA LÍMITE: 08-mar-2024
TOTAL: \$ 618,667

FECHA LÍMITE DE PAGO: 08-mar-2024

Forma de Pago: Cheque de Gerencia Efectivo
(Cheque de Gerencia girado a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería NIT:899.999.061-9)

Realice su pago en las oficinas del Banco de Occidente en Bogotá

LIQUIDADOR:
Res.sj.gov.co
COPIA DEL CLIENTE

En consideración a que el comparendo se concibe como una orden formal por haber incurrido en un comportamiento contrario a la convivencia, conviene precisar que si el Señor (a) ANDRE FELIPE BELTRAN RODRIGUEZ realizó PAGO TOTAL, él(la) mismo(a) manifestó de manera tácita y en tiempo preferencial, poner fin a la actuación de policía en su contra, cancelando voluntariamente la multa señalada por el comportamiento contrario a la convivencia.

En este sentido, al haber pagado voluntariamente, se garantizó el derecho constitucional de defensa y debido proceso, por la Inspección de Atención a la Ciudadanía AC-12 procede a decidir de plano lo que en derecho corresponde para poner fin a la actuación de policía.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía AC-12, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO. Ratificar la medida correctiva de señalada al Señor (a) ANDRE FELIPE BELTRAN RODRIGUEZ, identificado (a) cedula de ciudadanía número 1031801849, por valor \$618.667, sin beneficio de descuento por PRONTO PAGO, con referencia de pago 137000253252504.

SEGUNDO. ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las diligencias radicadas con número de expediente 11-001-6-2023-10319962 en el registro de actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno realizando las correspondientes anotaciones por secretaria, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERA. Ordenar el cierre del expediente en el Registro Nacional de Medidas Correctivas - RNMC-11-001-6-2023-10319962.

CUARTO: Notificar la presente decisión en debida forma, conforme a lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

SEXTO: Ordenar la anotación de lo aquí decidido, en el Caso Arco No. 18926321, según corresponda. El auxiliar administrativo del Despacho proceda de conformidad, según lo de su cargo.

SEPTIMO: Comuníquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, idóneo y eficaz.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDREA MILENA RINCON GONZALEZ
Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía 12 (AC-12)
Dirección para la Gestión Policiva
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

INSPECCIÓN DE POLICIA DE
ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA No. 12
(AC-12) DE BOGOTA, D.C.

Hoy 11 de marzo de 2024 se notificó por Estado
No. 005 la anterior providencia.